Trelew, de diciembre de 2015.----------

AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

-- I.- A fojas 360/363 vta., esta Sala dictó la sentencia interlocutoria Nº 047/2015 SIC, en la que rechazó los planteos efectuados a fs. 284/289 por las razones dadas en los considerandos, revocó el punto II de la resolución de fs. 259/265, a fin de que se disponga oportunamente el trámite que pudiera corresponder a la tercería de mejor derecho en cuestión, impuso las costas de ambas instancias a la demandada Sra. R. A. P., y reguló los honorarios de primera y segunda instancia de los letrados intervinientes.----------

--- A fojas 373/379 vta., la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación por la causal prevista en el art. 291 inciso “a” y en el art. 291 inciso “e” del CPCC.----------

--- II.- EXAMEN FORMAL: ----------

-- Sentencia Interlocutoria: ----------

- En el inicio del examen formal se advierte que la sentencia Nº 47/2015, objeto de la vía extraordinaria es de carácter interlocutorio y por el tenor de las cuestiones resueltas (la admisibilidad de una tercería de mejor derecho interpuesta), carece del alcance de una sentencia definitiva.----------

-- No son, en general, definitivas ni equiparables a definitivas, las resoluciones respecto de las cuales la suerte de la pretensión del recurrente queda sometida a un pronunciamiento posterior, como ocurre en este caso (conf. Fallos, 207:163; Lugones, Narciso J.-Oubel, Silvina, *“Recurso extraordinario”, Ed*. LexisNexis/Depalma 2002, p. 167). ----------

-- En principio no es dable atribuir la naturaleza de definitiva a aquellas resoluciones que, aun cuando concluyan una determinada controversia acerca de un específico tema, no patentizan de modo final sobre la existencia o no del derecho de fondo. ---------- En materia de recursos extraordinarios el concepto de sentencia definitiva está referido a la irreparabilidad del perjuicio, de tal modo que si el agravio es superable por otro canal, el fallo carece de aquella condición (STJCh sent. interloc. 33/84). ---------- A la luz del artículo 289 del CPCC y para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras esta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva (STJCh, sent. int. N° 50 del 11/5/90).---------- Por su parte nuestro máximo Tribunal Provincial ha dicho que “es requisito de admisibilidad del recurso de casación que se intente contra sentencias definitivas; tenidas por tales, aquellas que dirimen los procesos de conocimiento, o que siendo conclusivas de

procesos autónomamente regulados, producen efecto de cosa juzgada en sentido material, o bien, de autos interlocutorios que terminen el pleito o hagan imposible su continuación, lo que no ocurre en el *sub-examine*. (S.T.J. Chubut S.I. N° 185/94; 105, 106/S.R.E./97; 40/S.R.E./99, 54, 64/S.R.E./02; 77/S.R.E./03, 150/S.R.E./04 y 58/S.R.E./07, entre otras muchas más; Anexo Acuerdo Plenario 3821/09, art. 3º a).------ Siendo la definitividad de la sentencia uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, su falta conlleva la desestimación de éste (art. 289 del CPCC).------- No obstante, *obiter dictum* han de efectuarse algunas consideraciones más, a saber:-

--- 1.- Violación de la ley (art. 291 inciso “a” del CPCC):----------

-- Sin perjuicio de lo expuesto y sólo abundando en consideraciones, ha de subrayarse que los agravios casatorios en este punto, refieren en lo sustancial, a que la sentencia que se impugna viola la garantía constitucional de la igualdad. Señala la casacionista que se ha otorgado a uno un derecho negado a otros. Expone que su agravio se basa en la existencia de sentencias contradictorias de una misma Cámara y Sala. Que el fallo SDC Nº 008/2013 de la Sala A es contradictorio a lo aquí resuelto. Explica que la situación de desigualdad se deriva de los argumentos esgrimidos en la sentencia que recurre. Que estos fueron considerados en el fallo sobre el principio de congruencia SDC Nº 004/2013 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn “M.M.J. s/ Acción de Nulidad” (Expte. Nº 157-2012) donde se determinó que lo inmodificable para el juez, son los hechos configurativos de la “*causa petendi*”, que mientras ellos no son alterados el magistrado es libre para determinar la normativa aplicable y –dice- que esto no fue atendido en la sentencia objeto del recurso. Alega que todas las presentaciones judiciales de la contraria refieren a una cesión de derechos y en la sentencia se confunden y tergiversan los hechos que dieron origen al Convenio de Cesión y Renuncia de Derechos, objeto de la pretensión de la demanda de la actora en el pago por subrogación. Afirma que en el escrito Memorial la actora introduce una causa distinta al objeto de su demanda, que consiste en el desembolso de una suma de dinero por una suerte de indemnización por responsabilidad profesional. Sostiene que el fallo de Cámara contrariamente a lo dispuesto en los artículos 767 al 772 del Código de Vélez, lo considera como un pago por subrogación, cuando todas las piezas instrumentales que acompaña el actor al juicio radican en una cesión de derechos prohibida por la ley, y el pago por subrogación no fue introducido en la demanda, invocado tangencialmente en el memorial del apelante sin sustento en derecho. Sostiene que la sentencia de Cámara adolece de los recaudos de fundamentación mínima y de congruencia en la pretensión, dice que otorga al ex letrado apoderado el carácter de un tercero que ha pagado un crédito y ello deriva en una falta de congruencia de la sentencia. Destaca que hay una confusión de conceptos e indica en que consiste el pago por subrogación con cita de doctrina. Concluye en que no existe la subrogación si quien efectúa el pago lo hacía para cumplir una obligación propia.-------- 1.2.- Ha sido imprecisa en esta materia la recurrente,

en razón de haber omitido mencionar de un modo patente este motivo casatorio, limitándose a citar a fs. 375, punto IV, 1º agravio violación de la ley, artículo 291 inciso “a” del CPCC y a agraviarse de que “la decisión de la Cámara incurre en violación de sus propios precedentes y de la garantía constitucional de la igualdad” (fs. 375 a 377 vta.).----------

---------- Si la queja estaba realmente enderezada por el carril de “violación de la doctrina legal”, cabe expresar que en la Provincia del Chubut habrá violación de la doctrina legal en el caso en que la sentencia hubiere sido fundada en una interpretación -de la ley- contraria a la hecha dentro del lapso no mayor de tres (3) años por otra Cámara, o por la otra Sala del mismo Tribunal (STJCh, sent. def. n° 2 SRE del 16/2/99, autos R…c/A…) o por el Superior Tribunal de Justicia Provincial. ----------

---------- De modo que en orden a la violación de la doctrina legal el precedente de esta misma Sala que invoca la quejosa no resulta válido ya que emana del mismo Tribunal que pronunció el fallo recurrido (STJCh sent. def. n° 5 del 14/3/91). Más aún, corresponde descartar a los efectos del recurso de casación el precedente alegado, si emana de la misma Sala que dictó el fallo impugnado, por cuanto la diversidad de doctrina, de existir, sólo importaría un cambio de criterio o variación de jurisprudencia, insusceptible como tal de revisión mediante la vía que se pretende (CNEspecial Civil y Com.,SALA VI , octubre 27 – 977-Gima, Juan c. Martínez de Ortiz-BCECyC, 666, núm. 9640).----------

--- Tampoco puede calificarse a la sentencia recurrida de contradictoria con otra sentencia de la misma Sala, como dice la casacionista a fs. 375 vta., 3º párrafo, toda vez el inciso d) del artículo 291 del CPCC plasma la situación de la sentencia autocontradictoria.----------

--- La motivación es contradictoria cuando se niega un hecho o se declara inaplicable un principio de derecho, o viceversa, y después se afirma otro que en la precedente motivación estaba explícita o implícitamente negado, o bien se aplica un distinto principio de derecho. El vicio se presenta toda vez que existe un contraste entre los motivos que se aducen, o entre estos y la parte resolutiva, de modo que oponiéndose, se destruyen recíprocamente y nada queda de la idea que se quiso expresar, resultando la sentencia privada de motivación (De la Rúa, Fernando, “*El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino”*, Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 182/183).----------

--- Sin embargo, ponderado el escrito recursivo (ver fs. 375 vta., a fs. 377 vta., en el que se adujo la tacha de “contradicción”, *prima facie* no se advierte que en la sentencia interlocutoria cuestionada se halle configurada la autocontradicción descripta.----------

--- En efecto, la sentencia sigue una línea argumental coherente y resulta una derivación razonada del derecho vigente. La misma refleja que el caso fue resuelto de acuerdo al estudio integral de la causa. El recurso intentado se evidencia sólo como una discrepancia jurídica que no alcanza a configurar el vicio invocado por la casacionista.-

---- En síntesis, el recurso de casación resulta improcedente por la causal de contradicción, causal que además no se consignó en la carátula de rigor.----------

--- También la recurrente sostuvo a fs. 375 vta., que el fallo de esta alzada contradice lo sentenciado por la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, en los autos caratulados: “M.M.J. s/ Acción de Nulidad” (Expte. Nº 157-2012) donde se determinó que lo inmodificable para el juez, son los hechos configurativos de la “*causa petendi*”, que mientras ellos no son alterados el magistrado es libre para determinar la normativa aplicable. Pero nada más agregó a su agravio en este aspecto.----------

--- Desde este punto de vista, no ha sido eficazmente demostrada la relación, la conexión, la correspondencia entre los casos ventilados en las sentencias que menciona y el caso ventilado en estos autos. Es decir, procedía demostrar que eran muy parecidos o por lo menos que había muy perceptible semejanza entre los acontecimientos, entre los sucesos del fallo sometido a decisión de la Excma. Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn y el que se impugna, y nada de ello se hizo. Además conforme lo dispuesto con el art. 3º) c) IV) del Acuerdo Plenario Nº 3821/09 del STJCH, debió acompañar copias de la sentencias que invoca o indicarlas en forma precisa, y ello también fue incumplido.----------

-- Al respecto tiene dicho esta Cámara que aun cuando el precedente proviniese del Superior Tribunal de Justicia, deben examinarse concretamente los pronunciamientos y demostrando inicial y palmariamente la atinencia de su cita para la solución del caso, pues es menester que se evidencie la identidad de situación de hecho y derecho, sin que esa tarea pueda ser suplida por dicho Tribunal (STJCh, sent. interloc. 220/91; S.I.C. 08/11 Sala “A” CAT). Es decir, tiene que haber identidad entre la situación fáctica y jurídica del juicio antecedente que se invoca como sostenedor de la doctrina, y la del que se pretende hacer valer (STJCh sent. int. 58/90, STJCh sent. int. 80/92, entre muchas otras). Por eso es que no resulta suficiente a la hora de cumplir con el precepto contenido en el art. 292 b) del CPCC, la mera trascripción o cita de las sentencias que se estiman contradictorias si, conjuntamente, no se demuestra en términos claros, categóricos y precisos que los presupuestos de hecho contemplados en ellas son similares a los analizados y tenidos en cuenta en el fallo recurrido (confr. Palacio L.E. *“Derecho Procesal Civil*", T° V, pág.212; Cámara Nacional Civil, Sala E, "Komar Dora B. c/ Mesquida J. L. y otros s/ Ejecución de Alquileres", del 8-4-99; idem. Sala L, "Villarreal Lorenzo R. c/ Valot S.A. s/ Daños y Perjuicios", del 31-5-99; Cámara Nacional del Trabajo, Sala III, "Morales María c/Editorial Sarmiento S.A. s/Despido", del 11-12-2001, entre muchas otras) (S.I.F. Nº 38/13 “B” C.A.T.). Esa demostración en el *sub examine* no fue cumplida.----------

-- 2.- Arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC):----------

- La casacionista sostiene que la sentencia es arbitraria porque la ha privado del ejercicio del derecho de defensa en juicio. Aduce que la sentencia de la Cámara parcializó toda

la litis en un pago por subrogación de créditos, y que de esa manera viola el principio de congruencia. Arguye que contiene alteraciones unilaterales en cuanto a la pretensión de la actora, por lo que lesiona el derecho de defensa, rompe la igualdad y afecta los principios de lealtad y buena fe procesal.---------- 2.1.- En vista de haberse denunciado el vicio de arbitrariedad, cabe señalar que para que ésta se configure en casación, los rasgos del despropósito deben ser nítidos: la arbitrariedad de las sentencias supone un desacierto extremo, una equivocación tan grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (CS, B, 638.XXII, julio 2 de 1991, cit. Morello, Augusto M., "*La casación, un modelo intermedio eficiente*", 2da. Ed. actualizada 2000, p. 231).---------- Del análisis del texto del escrito recursivo, surge que la recurrente expuso su propia opinión acerca de cómo debió resolverse, según su postura, la materia sometida a esta alzada, atacando sólo algunos de los fundamentos del fallo, omitiendo referirse a otros (como el encuadre dado al caso basándose en el principio *iura novit curia*), que, siendo esenciales por sí mismos, le acordaron debido sustento, sin tener en cuenta, por un lado, que el recurso de casación se diferencia de los demás recursos por la limitación de los motivos y la naturaleza de esa limitación (De la Rúa, Fernando, "*El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino"*, Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 55), y, por el otro, que tiene exigencias técnico-formales propias de ineludible cumplimiento, por lo que, quien utiliza esta vía impugnativa para romper el diagrama sentencial, debe asumir la carga procesal de cumplir con ellas. ---------- Puntualmente debe señalarse que la casacionista se limitó, a discrepar con la solución dada al caso, a destacar su punto de vista, sin llegar a demostrar la incorrección de la interpretación y evaluación efectuados por la alzada que aduce, y por consiguiente sin conmover el basamento del decisorio para lograr su revisión.---------- Consecuentemente, analizado el contenido del escrito casatorio, se advierte que es el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse la demandada.---------- Cabe destacar que el derecho de defensa que dice vulnerado, no exige el tratamiento de todos y cada uno de los planteos que las partes pudieren articular, sino únicamente de aquellos que son conducentes para la decisión del caso (SCBA, DJBA, v. 107, p. 226; LL 1976, v. B, p. 399, 33.299-S; Morello y Otros, "*Códigos..."*, Ed. Librería Editora Platense-Abeledo/Perrot 1986, T° II-C, p. 27). Los jueces, en consecuencia, no tienen la obligación de seguir a las partes en sus argumentaciones en apoyo de sus pretensiones, siendo suficiente que se pronuncien sobre las cuestiones esenciales objeto de la litis (Cám. 1ra. Apel. San Nicolás, LL, v. 154, p. 435; Morello y Otros, ob. cit. p. cit.), y este es el criterio que se adoptó en la Resolución de autos.---------- En la calificación de la demanda "y en la determinación de la norma, el juez actúa con independencia de las partes, en virtud del principio "*iura curia novit*"; vale decir que puede rectificar la calificación que de ella hiciesen las partes o aplicar disposiciones que no fueran invocadas" (cfr. JA 1948-IV-

274, con cita de Alsina, T. II, p. 560). Ello así, ha quedado perfectamente establecido en el derecho judicial nacional que tratándose de una disposición legal le cabe al juzgador aplicarla -si ello correspondiere- sobre la base del principio iura curia novit y en tanto no se modifiquen los supuestos fácticos del caso, pues la determinación del régimen normativo pertinente para su solución es facultad judicial (CNCom., sala A, La Ley, t. 147, pg. 44 y todos los que lo siguieron). Establecidos claramente los hechos de la causa, asentada correctamente la base fáctica del reclamo, el preencuadramiento por el actor en una u otra vertiente de la responsabilidad y su reconducción o reencuadramiento por el juez a la otra no afectan los derechos del demandado, ni le impide defenderse adecuadamente. Así, como hemos señalado en reiterados precedentes de esta alzada (de la sala “A”, c. 12.372 S.D.C. 31/97, c. 16.607 S.D.C. 50/00, c. 18.550 S.D.C. 14/05; e integrando la sala “B” en c. 15.420 S.D.C. 1/00), lo auténticamente inmodificable para el juez son los hechos configurativos de la “causa petendi” y mientras ellos no sean alterados, el magistrado es libre para determinar la normativa aplicable, prescindiendo de los errores de planteo de las partes, pues en esa circunstancia “todos los caminos se hallan abiertos ante él” (Couture, *“Fundamentos*...”, 3era. ed., pág. 286, nº 181). En otros términos, no son las normas jurídicas citadas por las partes, sino los hechos, los que determinan el derecho que debe aplicarse, ya que pertenece al juez, según expresa disposición del art. 163 inc. 6° C.P.C.C., calificar la pretensión deducida según correspondiere por ley y calificar la relación jurídica importa determinar la normativa que la rige, pues “la acción se individualiza por los hechos y son los hechos en realidad los que determinan la norma” (Alsina, “Tratado...”, 2da. ed., II-249, “c”)” (Sala “A”en S.D.C. 19/2009, SIL 28/2013), por lo cual se no puede tachar de incongruente la Resolución que se ataca.---------- En el caso, en el fallo interlocutorio Nº 47/15 SIC cuestionado, se ha expuesto un razonamiento fundado en derecho que satisface las exigencias formales; y no se ve afectada con ello la garantía de la debida defensa en juicio, en tanto la parte recurrente pudo ensayar a su respecto una crítica destinada a demostrar el déficit que denuncia en casación.----------

--- Pasando al análisis bajo otra óptica, las cuestiones estrictamente procesales -como lo es la admisibilidad de una tercería - no pueden ser consideradas en casación, criterio éste seguido por esta Cámara ya desde la sentencia interlocutoria civil Nº 80/89 entre otras. ----------

--- En forma reiterada ha expresado la Corte Suprema de Justicia Nacional y ha acogido el Excmo. Superior Tribunal de Justicia provincial, que las resoluciones que declaran admisibles una acción deducida por ante los Tribunales de la causa, mediante fundamentos de carácter procesal que bastan para sustentarlas -como en el caso-, son ajenas a la instancia extraordinaria (Fallos 298:646 y STJCh expte. 13.061-B-1990, sent. int. N° 17/91; S.I.C. 141/93; S.I.L. 17/01 “A” C.A.T.).----------

También tiene dicho nuestro Alto Tribunal Judicial provincial que en tanto la sentencia apelada cuente con fundamentos suficientes, la doctrina de la arbitrariedad es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02), como también que el recurso extraordinario por arbitrariedad reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (STJ sentencia n° 23 SRE del 22/12/06). ----------

--- Ya hemos dicho en más de una oportunidad que cuando un mismo tema puede ser resuelto con más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad. Esta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente.----------

-- Así, en tanto la sentencia contenga fundamentos que impidan su descalificación como acto judicial, la doctrina de la arbitrariedad no pueda invocarse frente a supuestos errores (opinables o no graves) en la solución acordada (Augusto M. Morello, "*El Recurso Extraordinario*", Librería Editorial Platense-Abeledo Perrot, 1987, pág. 211).------- Cabe destacar que constituye mera discrepancia la afirmación de arbitrariedad de la casacionista, por hallarse reducida a la falta de coincidencia con la fundamentación, sin alegar y demostrar carencia de fundamentos en el acto jurisdiccional (STJCh, sent. Int. 17/82, H. J. R., "*La casación en el Chubut*", Dirección de Impresiones oficiales, Sec. Gral. de la Gobernación de la provincia del Chubut, edición 1989, pág.27; SIL 41/11 "A" CA.T.).---------- Por todo ello surge, que la casacionista ha omitido realizar una eficaz impugnación, sustentada en prueba incontrastable, que vaya más allá de la mera opinión distinta, de modo de revertir el fundamento esencial del fallo en cuestión. Para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.---------- Por tal razón, se rechaza también el recurso de casación interpuesto por la demandada, por la causal de arbitrariedad.----------

-- III.- Por todo lo expuesto, la recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria fundada en el artículo 291 incisos "a" y "e" del CPCC (art. 293 C.P.C.C).----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; **RESUELVE:**----------

-- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación, interpuesto a fojas 373/379 vta., por la parte demandada contra la sentencia interlocutoria N° 47/2015 SIC dictada por esta Cámara. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SCALZI
O

GLADYS C. CUNIOLO PRESIDENTE SUBROGANTE

MARIA ANDREA GARCIA ABAD
JUEZA DE CAMARA SUBROGANTE

ADRIAN DURET
JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2015- SIC-Conste.-

JOSE PABLO DESCALZI SECRETARIO